

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos (Codotel).
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregori José Martínez Mencía.
Recurrido:	Federación Dominicana de Voleibol, Inc.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, **César José García Lucas**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año 2019.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), continuadora jurídica de Verizon Dominicana S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 101001577, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy # 54, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 030-2008, dictada el 25 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 14 de octubre de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregori José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 14 de octubre de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán abogados de la parte recurrida Federación Dominicana de Voleibol, Inc.

Mediante dictamen de fecha 1ro. de agosto de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”*.

En ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., contra la entidad Verizon Dominicana, S.A., y Shampoo Comunicaciones, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2006, dictó la sentencia núm. 1177-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la **Federación Dominicana de Voleibol, Inc.,** contra las razones sociales **Verizon Dominicana, S.A.,** y **Shampoo Comunicaciones, S.A.,** por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios, incoadas por la **Federación Dominicana de Voleibol, Inc.,** contra las razones sociales **Verizon Dominicana, S.A.,** y **Shampoo Comunicaciones, S.A.,** por falta de interés de la demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, **Federación Dominicana de Voleibol, Inc.,** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Jaime R. Ángeles, Natalia Pereyra Montes de Oca, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

No conforme con dicha decisión, la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 2226/2006, de fecha 22 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2008, dictó la sentencia civil núm. 030-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., por medio del Acto No. 2226/2006, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra la sentencia civil No. 1177-06, relativa al expediente marcado con el No. 036-04-2715, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las compañías Verizon Dominicana, S.A., y de Shampoo Comunicaciones, S.A.; por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos enunciados; **TERCERO:** RETIENE el conocimiento de la demanda original; **CUARTO:** ORDENA la reapertura de los debates a los fines de que las partes presenten nuevas conclusiones; **QUINTO:** FIJA audiencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 a.m.

Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuran en la sentencia que originó la sentencia impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**Considerando,** que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), parte recurrente; y, como recurrida Federación Dominicana de Voleibol, Inc., litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida contra Verizon Dominicana, S.A., y Shampoo Comunicaciones, S.A., la cual fue declarada inadmisibles por falta de interés por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1177-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, anuló la decisión impugnada, retuvo el conocimiento de la demanda original y ordenó la reapertura de los debates mediante fallo núm. 030-2008, de fecha 25 de enero de 2008, ahora impugnada en casación.

**Considerando,** que, por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión

planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; pues el recurrido señala que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el Art. 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

**Considerando**, que, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada se limitó a acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia a anular la sentencia recurrida, la cual por su parte declaró inadmisibile por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., así como también retuvo el conocimiento de la demanda original y ordenó la reapertura de los debates; por consiguiente, al no verificarse en las sentencias intervenidas algún monto de condenación, es evidente que el supuesto contenido en el Art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, no se configura para el caso que nos ocupa, por lo que, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

**Considerando**, que, decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos”.

**Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el tribunal a quo, para retener la falta de interés del demandante original, ahora recurrente, se basó fundamentalmente en lo establecido en el Artículo 52 de la Ley No. 65-00, sobre derecho de autor, que de tales disposiciones desprende que toda persona, evidentemente física, tiene el derecho a impedir que la representación gráfica de su imagen sea expuesta para tales fines, por lo que a su juicio era evidente que existe una falta de interés para reclamar daños y perjuicios; que si bien es cierto que lo que protege la referida ley sobre derecho de autor es la imagen de las personas físicas, no menos cierto es que conforme a los principios generales del derecho y, en particular, los derechos de las obligaciones y de la responsabilidad civil, también la imagen de las personas morales o de una colectividad puede, eventualmente, ser objeto de protección; que en este orden de ideas, el tribunal a quo, en lugar de declarar inadmisibile la demanda original, debió examinar y juzgar la misma conforme al derecho común, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y avocar; [..] que previo a conocer el fondo de la demanda original procede ordenar la reapertura de los debates, en razón de que se ha producido una mutación del fundamento jurídico de la demanda original, en la medida en que, en lo adelante, la demanda original se sustentará en el derecho común y no en la ley 65-00 sobre derecho de autor; que, resulta oportuno dejar establecido que si bien se ha operado una variación en el fundamento jurídico de la demanda original, ello, en modo alguno, supone un desconocimiento del perjuicio de la inmutabilidad del proceso toda vez que las partes, el objeto y la causa de la demanda original se mantienen inalterables(…)”.

**Considerando**, que, en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la casusa, al haber centrado la decisión en el entendido de que las personas morales también pueden reclamar por el uso de sus imágenes, que en el caso de la especie no se utilizó imagen alguna de la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., *per se*, sino más bien de personas físicas, en este caso de los jugadores de voleibol de la República Dominicana, cuando según el Art. 59 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, son las únicas titulares del derecho a la imagen, por tanto, la

alzada incurrió en un error al conferirle a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., el interés legal que le corresponde a las personas físicas.

**Considerando**, que, respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce, en su memorial de defensa, que el hecho de la determinación de a quién pertenece la imagen cuestionada o de quién tiene calidad para demandar, lo cual es de la absoluta competencia de la Corte *a qua* apoderada de la causa.

**Considerando**, que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

**Considerando**, que, en el caso que ocupa nuestra atención, tal y como lo establece la parte recurrente, el hecho controvertido no versa en determinar si las personas morales pueden o no reclamar ante los tribunales de la República el uso indebido de su imagen, sino más bien de que no han sido utilizadas imágenes u objetos que identifiquen de modo individual a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., pues en la tarjetas telefónicas a que se hace referencia solo se verifican los rostros/bustos de las jugadoras de la referida selección dominicana de voleibol.

**Considerando**, que, en esa línea de ideas, el Art. 52 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establece que *"toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso o, habiendo fallecido ella, de sus herederos o causahabientes. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios"*.

**Considerando**, que, con relación a la desnaturalización de los hechos denunciada por la actual recurrente, esta Corte de Casación ha podido verificar del examen detenido de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de segundo grado se limitó a establecer que las personas morales tienen derecho a proteger su imagen, empero, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente proceso se advierte que las imágenes sobre las cuales versa la litis en cuestión corresponden únicamente a las deportistas cuyos bustos fueron expuestos en las tarjetas telefónicas de referencias, no así sobre imágenes pertenecientes a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., por lo que al establecer la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado debió avocarse a conocer el fondo de la demanda sobre la base de que las personas morales también tienen un derecho a la imagen sujeto a protección, admite de forma tácita que un derecho individual, que debe ser ejercido por el afectado de manera directa, pueda ser ejercido y perseguido por una razón social por el simple hecho de formar parte de esta.

**Considerando**, que, de lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte *a qua* tergiversa la esencia del fundamento jurídico de la demanda, pues no se trata, como bien ha expuesto el recurrente, que las personas morales no puedan reclamar ante los tribunales el uso indebido de su imagen, sino más bien que en la especie no han sido utilizadas imágenes u objetos que identifiquen de modo individual a la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., por lo cual no se puede dar el tratamiento a la demanda como si fuese una violación a un derecho propio de la entidad.

**Considerando**, que, para mayor abundamiento, de la sentencia hoy impugnada en casación se verifica que la alzada se limitó a referirse sobre lo antes mencionado, sin establecer motivos que reflejen el por qué la Federación Dominicana de Voleibol, Inc., puede continuar en el curso de un proceso principal, invocando la violación a un derecho de imagen que en apariencias le corresponde perseguir a las personas cuyos retratos fueron expuestos en las tarjetas telefónicas, puesto que, del examen de la decisión no se verifica que las deportistas han otorgado algún poder de representación a la parte hoy recurrida en casación, para que invoquen en su nombre las violaciones alegadas.

**Considerando**, que, en cuanto a lo anterior, conviene subrayar que aquellas entidades que pueden actuar en defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representadas, son las que la Ley sobre Derecho Autor,

en su Art. 162, párrafo I, denomina “Sociedades de gestión colectiva”; no obstante, La Federación Dominicana de Voleibol Inc., según consta en el expediente es una entidad sin fines de lucro que tiene como objetivo principal, el fomento, desarrollo, promoción y expansión del voleibol en todas sus formas, lo que no implica derechos para accionar en defensa de los derechos de sus jugadores.

**Considerando**, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control cuando se invoca el vicio de desnaturalización, que de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como lo alega la recurrente, los jueces de fondo hicieron una incorrecta aplicación del derecho al desnaturalizar los hechos de la causa.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 párrafos literal c) y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 52, 59 y 162 Ley 65-00, sobre Derecho de Autor.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm.030-2008, dictada el 25 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parterecurrída Federación Dominicana de Voleibol, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Rodríguez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.